

NUMERO 1213.

Diciembre 23.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Albert Herbet, por unos perfeccionamientos en la fabricación de alcohol de los cereales, aumentando su rendimiento por el empleo de los ácidos vegetales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Stampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Diciembre 1901."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Albert Herbet, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por unos perfeccionamientos en la fabricación del alcohol de los cereales, aumentando su rendimiento por el empleo de los ácidos vegetales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1901.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, Leandro Fernández.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,331, expedida á favor del Sr. Albert Herbet.

Regístrese: México, 12 de Diciembre de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Diciembre 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,331, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devuelto al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de unos perfeccionamientos en la fabricación del alcohol de los cereales, aumentando su rendimiento por el empleo de los ácidos vegetales, por los que se le ha concedido privilegio.

México, á 12 de Diciembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, M. C. Tolsa, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Diciembre 1901." México, 20 de Diciembre de 1901.—Anotada á fojas 77 del libro respectivo con el número 213.—José Algara.

Es copia. México, Diciembre 23 de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

"Diario Oficial," Enero 23 de 1902

NUMERO 1214.

Diciembre 24.—Secretaría de Fomento.—Decreto autorizando al Ejecutivo Federal para conceder permisos á fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales, y lagos, lagunas y albúferas que sean de jurisdicción federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

El Ciudadano Presidente de la Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Federal para conceder permisos á fin de hacer exploraciones en el subsuelo de los terrenos baldíos ó nacionales, y lagos, lagunas y albúferas que sean de jurisdicción federal, con el objeto de descubrir las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno que en él puedan existir.

Igualmente se autoriza al Gobierno Federal para expedir patentes por virtud de las cuales hayan de hacerse, de conformidad con las prescripciones de esta ley, las exploraciones de las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno.

Art. 2º Los permisos que hayan de otorgarse de conformidad con el artículo anterior, podrán concederse ya sea á particulares ó ya á compañías debidamente organizadas, y solo durarán un año improrrogable contado desde la fecha de la publicación del permiso en el "Diario Oficial." Durante este tiempo nadie más que la persona ó compañía á cuyo favor haya sido otorgado el respectivo permiso, tendrá derecho para hacer exploraciones dentro de la zona á que aquél se refiera, para lo cual se señalarán en dicho permiso y con toda precisión los linderos de ella y su extensión superficial.

Los permisos para exploraciones causarán un derecho de cinco centavos por hectárea, que se hará efectivo con estampillas, las que se adherirán y cancelarán en el documento que al efecto se extienda á los interesados. Los particulares ó compañías que al amparo de permisos concedidos por la Secretaría de Fomento, descubran manantiales ó depósitos de petróleo, ó carburos gaseosos de hidrógeno darán aviso inmediatamente á dicha Secretaría para que se expida la patente por virtud de la cual habrán de explotar las fuentes ó depósitos descubiertos; y para la expedición de esas patentes se llenarán los siguientes requisitos:

I. La Secretaría de Fomento designará uno ó más peritos para que procedan á examinar las fuentes ó depósitos de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno descubiertos y emitan su informe pericial.

II. Las fuentes ó manantiales descubiertos, deberán ser capaces de producir cada uno cuando menos dos mil litros diarios de petróleo ó veinte mil litros en el mismo tiempo de carburos gaseosos de hidrógeno de buena calidad y adecuados para combustible en su estado natural.

III. El cumplimiento de las obligaciones que se deben contraer de acuerdo con los preceptos de esta ley se garantizará debidamente con un depósito de Bonos de la Deuda Pública, cuyo importe fijará el Reglamento respectivo.

Art. 3º Las patentes de explotación durarán diez años á contar desde la fecha de su pu-

blicación en el "Diario Oficial." Terminado este plazo, cesarán las franquicias y concesiones otorgadas á los explotadores, así como las obligaciones contraídas y que se especifican en los artículos correspondientes de esta ley.

Los descubridores de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno que de acuerdo con la ley obtuvieren su patente respectiva, gozarán para la explotación de aquellas substancias de las franquicias siguientes:

I. Exportar libre de todo impuesto los productos naturales, refinados ó elaborados que procedan de la explotación.

II. Importar libres de derechos, por una sola vez, las máquinas para refinar petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno y para elaborar toda clase de productos que tengan por base el petróleo crudo, las tuberías necesarias para estas industrias así como los accesorios para esas tuberías, bombas, tanques de hierro ó de madera, barriles de hierro ó de madera, gasómetros, y materiales para los edificios destinados á la explotación, quedando estas importaciones sujetas á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

III. El capital invertido en la explotación de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno será libre por diez años de todo impuesto federal excepto el del timbre.

Igual exención tendrán todos los productos de esa explotación, mientras no pasen á ser propiedad de tercera persona.

IV. Los concesionarios tendrán el derecho de comprar los terrenos nacionales necesarios para el establecimiento de sus maquinarias y oficinas al precio de tarifa de los terrenos baldíos que esté vigente en la fecha de la publicación de la patente.

V. Para el mismo establecimiento á que se refiere la fracción anterior y cuando se trate de terrenos que sean de propiedad particular, los mismos concesionarios tendrán el derecho de expropiar á dichos particulares.

VI. Las Empresas tendrán además el derecho de establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por los terrenos de propiedad particular que sean necesarias á fin de facilitar su venta y siempre que no sea con el objeto de establecer un servicio en el cual dichos productos sean consumidos.

VII. Además de las franquicias anteriores, los primeros que en un Estado ó en los Territorios de Tepic y la Baja California descubran depósitos ó fuentes de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno, de manera que cada pozo rinda por lo menos dos mil litros cada veinticuatro horas, gozarán del privilegio consistente en que al derredor del pozo primitivo en el que hubieren hecho aquel descubrimiento y á una distancia que variará en proporción con el capital invertido en el descubrimiento y en todos los gastos, para que pueda comenzar la explotación, nadie tendrá derecho de abrir pozos de exploración ó para la explotación de aquellos mismos productos. La distancia á que se refiere este privilegio, no podrá exceder de tres kilómetros y será fijada en cada caso por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el Reglamento correspondiente, que al efecto debe expedir.

VIII. El privilegio de que habla la fracción anterior, tendrá una duración proporcionada al capital invertido en el descubrimiento del depósito ó fuente de petróleo y á los gastos para comenzar la explotación. Dicha duración no podrá exceder de diez años, y será fijada, en cada caso, por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con el Reglamento á que se refiere la fracción anterior.

IX. Podrán los descubridores á que se refiere la fracción séptima, adquirir el terreno siempre que sea de propiedad nacional, á precio de tarifa y en una extensión igual á la que les corresponda, conforme á lo que dispone la misma fracción séptima.

Art. 4º El derecho de expropiación á que se refiere la fracción quinta del artículo anterior, se hará efectivo de la manera siguiente:

I. Las Empresas presentarán á la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar por los terrenos que se pretendan expropiar, y de todas aquellas otras que puedan servir para demostrar la necesidad de las primeras.

II. La misma Secretaría, previo el informe del Inspector respectivo, y teniendo en cuenta, si así lo creyere necesario, los demás datos, que en todo tiempo debe tener derecho de recabar de las autoridades, de los patentados ó concesionarios y aun de los mismos dueños de los terrenos que se pretenda expropiar, aprobará ó no los planos presentados.

III. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán á los interesados, si es que caben, las observaciones conducentes á fin de que sean debidamente modificadas; pero de lo contrario se considerará como improcedente la expropiación pretendida.

IV. Si los planos fueren aprobados con ó sin modificación, se considerará por ese solo hecho, como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señale el ó los planos aprobados.

V. Con estos planos y la constancia de su aprobación, los interesados ocurrirán al Juez de Distrito que corresponda con respecto al lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar, y entablarán el juicio de expropiación respectivo, de acuerdo con lo que previene el artículo IV del título II del libro primero del Código de Procedimientos Civiles Federales, asumiendo los interesados expropiadores la personalidad que en dicho capítulo se concede á la autoridad también expropiadora y al Ministerio Público en su caso.

VI. Si el dueño de la propiedad por expropiar fuere ausente ó ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo 194 del Código de Procedimientos ya citado, y si no se presenta al juicio se seguirá éste en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización en el Banco ó casa de comercio que dé las garantías necesarias á juicio del Juez.

VII. Si el dueño del terreno fuere incierto ó dudoso por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con la ó las personas que de hecho se presenten á oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que se previene en la fracción anterior, para que en uno y en otro caso se entregue el depósito respectivo al que legalmente demuestre tener derecho de él.

VIII. Para la iniciación de esta clase de juicios no es requisito necesario el que los interesados hayan procurado previamente tener algún arreglo con el ó los dueños de los terrenos por expropiar.

Para que las Empresas á cuyo favor se hubieren expedido patentes de explotación, puedan hacer uso del derecho que les concede la fracción VI del artículo 3º, procederán de la manera siguiente.

I. Recibirán de la Secretaría de Fomento la declaración de que es necesario, para la explotación respectiva, unir por medio de tubería y para conducción de sus productos, los puntos ó localidades que se deseen. La Secretaría de Fomento, para otorgar ó negar esta declaración, tendrá en cuenta la naturaleza é importancia de la Empresa y las condiciones mercantiles y de mayor ó menor facilidad de comunicación que haya en las localidades, y en general, todo aquello que le puede servir para fundar la necesidad de la instalación de tubería solicitada. Para estos efectos la misma Secretaría tendrá las facultades más amplias y podrá pedir á los interesados los datos é informes que creyere convenientes.

II. Una vez con esta declaración, las Empresas podrán exigir de los dueños de los terrenos por donde tenga que pasar la tubería, la colocación de ésta, sin que dichos dueños tengan más derecho que á una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione ese gravamen.

III. Si no obstante esto, los dueños opusieren resistencia á las Empresas, ó éstas no se pudieren poner de acuerdo con ellos respecto al lugar determinado por donde deben colocarse

los tubos, ó en cuanto al monto de la indemnización respectiva, las Empresas ocurrirán entonces al Juez de Distrito que corresponda, con relación al lugar de la ubicación de los terrenos por donde se pretenda hacer atravesar la tubería, el cual para resolver se sujetará á las siguientes reglas:

a. Los dueños de los terrenos por donde debe pasar la tubería, tienen derecho de señalar por qué lugar debe pasar ésta:

b. Si el Juez, previo un dictamen pericial, que en todo caso se promoverá de acuerdo con las disposiciones relativas que sobre dicha prueba establece el Código de Procedimientos Federales, calificare el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso á las empresas, los dueños de terrenos deberán señalar otro.

c. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el Juez señalará el que le plazca más conveniente, procurando conciliar los intereses de las partes.

d. Si hubiere varios predios por donde pueda darse paso á la tubería, el obligado á este gravamen será aquél por donde fuere menos dispendiosa la instalación. Si por todos fuere igual, el Juez designará cuál de los predios ha de dar paso á la tubería.

e. Pora fijar el monto de la indemnización respectiva, se procederá de acuerdo con lo que previenen los artículos 368 y 738 del Código de Procedimientos Civiles Federales; y

f. Contra la resolución que dicte el Juez, no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 5º Otorgada la patente de explotación, tendrá derecho el Gobierno de nombrar un inspector oficial para cada una de la negociaciones que con tal motivo se establezcan, cuyo sueldo será pagado por el Gobierno.

Este inspector, en el caso de que la Empresa esté organizada en la forma de Sociedad Anónima ó de Sociedad en Comandita por acciones, será considerado como miembro del Consejo de Administración y tendrá derecho á examinar los libros de contabilidad de la Negociación, de tomar todos los datos y apuntes necesarios para emitir á la Secretaría de Fomento de la cual dependerá exclusivamente, todos los informes que ésta le pidiere.

En el caso de que la Empresa estuviere organizada en cualquiera otra forma de las antes dichas, el inspector tendrá de todos modos derecho de vigilar la contabilidad respectiva, de inspeccionar el manejo de la Negociación y las operaciones que en ella se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible y de vigilar también la realización de frutos.

Para el pago de inspectores, cada particular ó Compañía que obtenga patente de explotación, pagará á la Tesorería General desde luego y por anualidades adelantadas la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos al año y si no se hicieron los pagos en los plazos señalados, dicha Tesorería hará uso de la facultad económico-coactiva.

Todos los gastos que ocasionaren los permisos de exploración y patentes de explotación, honorarios de peritos, levantamiento de planos y demás á que hubiere lugar, serán por cuenta de las personas ó compañías á cuyo favor se hubieren otorgado dichos permisos y patentes.

Art. 6º Las Empresas que se establezcan en virtud de esta ley, estarán obligadas á rendir anualmente un informe á la Secretaría de Fomento referente al año fiscal fenecido, sobre todo si cada uno de los ramos de explotación y especialmente sobre la estadística de sus productos, los gastos de la Negociación, el Balance general y aquéllos que le designe oportunamente la misma Secretaría. La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, según la gravedad y frecuencia de las omisiones, á juicio del mismo departamento.

Las Empresas que obtengan patente de explotación, estarán obligadas en cambio de las franquicias que la presente ley les otorga, á anualmente á pagar la Tesorería General de la Federación siete por ciento y á la del Estado en que se halle la Negociación tres por ciento,

sobre el importe total de los dividendos que decretaren en favor de los accionistas y de los fondos de previsión ó de reserva que acordaren separar en cuanto excedan del tanto por ciento que para la formación de dichos fondos señale el Código de Comercio vigente; pero si la Negociación se encuentra en alguno de los Territorios ó en el Distrito Federal, se entregará á la Tesorería General de la Federación el total del diez por ciento. Si las mismas Empresas no estuvieren organizadas en la forma de Sociedades Anónimas ó de Sociedades en Comandita por acciones, las cantidades que deban pagar á la Tesorería General de la Federación ó á la de los Estados en su caso, según previene el párrafo anterior, se calcularán sobre las utilidades líquidas obtenidas.

Art. 7º Los dueños de terrenos seguirán disfrutando de los derechos que les concede el artículo 4º de la ley minera vigente, y podrán en consecuencia hacer dentro de sus terrenos las exploraciones y explotaciones de petróleo y carburos gaseosos de hidrógeno que deseen, con las restricciones ó limitaciones siguientes:

I. No se permitirá abrir pozos para exploración ó extracción de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno dentro de las poblaciones ni á una distancia menor de trescientos metros de sus últimas casas.

II. No se permitirá abrirlos tampoco al derredor de los pozos en que se hubiere primeramente descubierto alguna fuente ó manantial de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno á distancias menores que las que se fijen en las patentes de dichos pozos y conforme á los términos de la fracción VII del artículo 3º

Los dueños de terrenos ó las personas ó compañías expresamente autorizadas por aquéllos, podrán solicitar de la Secretaría de Fomento permisos para hacer exploraciones y patentes de explotación, y gozarán de las franquicias que otorgan los artículos anteriores, siempre que se obliguen á cumplir con las obligaciones que ellos mismos se imponen, con excepción únicamente del pago del derecho de cinco centavos por hectárea que establece el artículo 2º

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las empresas que para la exploración ó explotación de petróleo ó carburos gaseosos de hidrógeno existan legalmente constituidas á la fecha de la publicación de esta ley, quedarán tal cual existan, respetándose los derechos legítimamente adquiridos por ellas; salvo el caso de que las mismas empresas prefieran someterse á las prescripciones de la presente ley, para lo cual se les otorga un plazo de tres meses contados desde la fecha de la publicación de la ley, para que ocurran á solicitarlo así á la Secretaría de Fomento.

“Alfredo Chavero, diputado presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, senador presidente.—Constancio Peña Idiaquez, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, á los veinticuatro dias del mes de Diciembre de un mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1901.—Fernández.

“Diario Oficial, Diciembre 30 de 1901.